



Al Despacho del Señor Juez escrito de subsanación dentro de la demanda declarativa de pertenencia que antecede, allegada vía correo electrónico institucional el día 27 de enero de 2023. Para lo que se sirva ordenar, pasa al despacho hoy 31 de enero de 2023.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA VERBAL PERTENENCIA

Radicación: 154664089001.2022.000108.00

Demandante: JAIME ADAME Y OTROS

Demandados: INDETERMINADOS

Los señores Jairo Adame Niño, Eugenio Adame Niño, María Lourdes Adame Niño, María Rosa Evelia Adame Niño, María Eleuteria Adame de Pirajon, Jeremías Adame Niño mediante apoderado, estando en termino subsanan demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, respecto de un predio ubicado en el Municipio de Monguí denominado “carrera 3 No 5-82”, y en contra de personas indeterminadas, que se crean con derechos respecto del inmueble antes mencionado.

Visto el escrito de subsanación, encuentra este Juzgado que el extremo activo cumplió dentro del término legal, con lo requerido en auto de fecha 19 de enero hogañó.

Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA, promovida por Jairo Adame Niño, Eugenio Adame Niño, María Lourdes Adame Niño, María Rosa Evelia Adame Niño, María Eleuteria Adame de Pirajon, Jeremías Adame Niño mediante apoderado, respecto un predio ubicado en el Municipio de Monguí denominado “carrera 3 No 5-82”, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: por el pie y un costado con la carrera 3ª y calle 5ª, por la cabecera y otro costado con terrenos de herederos de Isidro Barrios, a dar al primer lindero y encierra. Con un área de 251 metros cuadrados.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite establecido para el proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el 375 ibídem.

TERCERO: En la forma indicada en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P. Emplácese a los demandados, personas indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, conforme con lo preceptuado en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, y póngase en el lugar debido, la valla con dimensión y datos requeridos por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.



CUARTO: Inscríbase la demanda sobre el predio “carrera 3 No 5-82”, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 095-40276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (hoy Agencia Nacional de Tierras), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinentes hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme con lo dispuesto en el No 6º del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría líbrese los oficios a la parte interesada, para que dé trámite a los mismos, cumpliendo con su carga procesal.

SEXTO: Oficiése a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que determine si el predio objeto de usucapión corresponde a los denominados bienes baldíos de la nación y envíese copia del presente auto y demanda para lo de su cargo, ya que dicha entidad, en este tipo de procesos es parte, como se ha indicado por vía jurisprudencial. Por secretaría líbrese el oficio a la parte interesada, para que dé trámite al mismo, cumpliendo con su carga procesal.

SEPTIMO: Una vez se cumpla con el emplazamiento, se inscriba la demanda, por secretaría inclúyase el contenido de la valla, en el Registro Nacional de personas emplazadas de procesos de pertenencia, el cual se surtirá por el término de un mes, conforme con lo señalado en la parte final del numeral 7º del artículo 375 del CGP.

OCTAVO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas, cumpla con lo de su carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 03
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 2 de febrero de 2023
Notificado hoy: 3 de febrero de 2023

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Firmado Por:
Oscar Julio Lara Tello
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d679f9920b5ae121063d80194585cc15774a10d60a3c152a5d60322ef16f26**

Documento generado en 02/02/2023 10:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>